

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-61/2021.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LA  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA<sup>1</sup>.

**PROMOVENTE:** SERGIO OCTAVIO  
VALLE ESPINOZA Y OTROS<sup>2</sup>.

**TERCERÍA INTERESADA:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA  
CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y  
CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que **desecha** de plano el juicio ciudadano por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, por advertirse un cambio de situación jurídica en el presente medio de impugnación.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de la queja.** El 3 de marzo los actores interpusieron una queja vía correo electrónico ante la CNHJN de MORENA, en contra de una supuesta alianza de los partidos políticos Movimiento Regeneración nacional<sup>5</sup> y Partido Sinaloense<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> CNHJ de MORENA

<sup>2</sup> Sergio Octavio Valle Espinoza, Jorán Jacobo Aguilar, Ismael Peinado Aramburo, Jesús Reyes Osuna, Francisco Javier Rea Torres, Carlos Castañeda Osuna, Martín Palomares Lira, Raúl Candanedo Garzón, Jesús Pedro Rodríguez Franco, Gerardo Peraza Álvarez, Miguel Armando Espinoza Villela y Martín Alejandro Guerrero Ibarra.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> En adelante MORENA.

<sup>6</sup> En adelante PAS.

- 1.2 Juicio ciudadano.** El 13 de abril los actores interpusieron juicio ciudadano en contra de la CNHJ de MORENA, por la omisión de admitir a trámite su escrito de queja presentado el día 3 de marzo, mediante correo electrónico y paquetería ante la autoridad responsable.
- 1.3 Requerimiento.** El 13 de abril la presidencia de este Tribunal acordó requerir a la CNHJ de MORENA, para que en un plazo de 24 horas informaran a este Tribunal si el escrito interpuesto por el actor fue presentado ante dichas autoridades, asimismo, se ordenó procediera a dar el trámite correspondiente de conformidad los artículos 63 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
- 1.4 Radicación y turno .** El 13 de abril la Secretaría General acordó radicar la demanda del juicio ciudadano bajo la clave del expediente TESIN-JDP-61/2021, en la misma fecha, la presidencia de este Tribunal mediante diverso acuerdo turnó el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- 1.5 Informe circunstanciado:** El 27 de abril se recibió en este Tribunal informe circunstanciado rendido por la CNHJ de MORENA.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa<sup>8</sup>, los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos que controvierten la supuesta omisión de tramitar la queja interpuesta el 3 de marzo en la CNHJ de MORENA.

## 3. IMPROCEDENCIA.

En el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano **TESIN-JDP-61/2021**, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VI de la Ley de Medios Local, en virtud que el presente juicio se ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

**Artículo 42.** *El Tribunal Electoral **desechará de plano** los medios de impugnación **notoriamente improcedentes**.*

....

**VI.** *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para **combatir los actos o resoluciones***

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> Constitución Local.

*electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber **modificado, revocado** o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;*

El artículo citado anteriormente establece que procede se deseche de plano la demanda que combata actos o resoluciones de las cuales el acto impugnado, pudiera haber sufrido alguna modificación, revocación o que se haya anulado.

Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial **34/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el

### **Caso concreto**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los actores controvierten la omisión del CNHJ de MORENA, de tramitar la queja presentada mediante correo electrónico el 3 de marzo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>, aseveró que el 16 de marzo la CNHJ emitió acuerdo de desechamiento en el expediente CNHJ-SIN-250/2021 que ha dicho de la responsable el expediente se conformó con motivo de la interposición de la queja de los actores presentada el día 3 marzo ante dicha autoridad.

Asimismo, de lo informado por la autoridad responsable se procedió a hacer una revisión en los estrados electrónicos de la página oficial de la CNHJ de MORENA<sup>11</sup>, en la cual se advirtió cédula de notificación en los estrados electrónicos el día 5 de marzo informando la emisión del **acuerdo de prevención** en la queja de número CNHJ-SIN-250/2021 misma que fue interpuesta por los actores mediante correo electrónico el día 3 de marzo, ello para que en un plazo de 72 horas a partir de la notificación, de conformidad a al artículo 54 de los Estatutos de Morena, y al 19, incisos b),e), f) y g) del Reglamento de la CNHJ de MORENA, subsanarán las deficiencias de su escrito de queja debiendo cumplir con lo siguiente:

1. *Aclaren quiénes son los promoventes y acreditar fehacientemente la personalidad de cada uno como militante de morena.*
2. *Aclarar si dentro de los promoventes existe algunos que los represente a todos para oír y recibir notificaciones, así como señalar un correo electrónico para ser notificados.*
- 3.

---

único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

<sup>10</sup> Recibido en oficialía de partes de este Tribunal el 27 de abril.

<sup>11</sup> Consultable en el link [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_0ac73a94564b4d9fa880e3707a42a28e.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_0ac73a94564b4d9fa880e3707a42a28e.pdf)

4. *Proporcionar una dirección de correo electrónico de la parte acusada para poder emplazarlos, en caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*
5. *Explicar y aclarar cronológicamente los agravios y los preceptos estatutarios violados por cada uno de los demandados.*
6. *Respecto de las pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc.), deberían de estar en un archivo descargable y no en link, además deben detallar*
7. *minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, así como las personas que aparezcan en las diversas imágenes y videos. Para ofrecimiento de audios y videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado, describiendo claramente la prueba.*
8. *Relacionar las pruebas con los hechos narrados.*
9. *Expresar claramente sus pretensiones en el presente proceso.*

Asimismo, en los estrados electrónicos<sup>12</sup> de la CNHJ de MORENA el 16 de marzo se advirtió acuerdo de desechamiento de la queja CNHJ-SIN-250/2021, ello derivado del incumplimiento de la prevención realizada por dicha Comisión el 5 de marzo.

Lo anterior, en virtud de la omisión de dar respuesta alguna por parte de los actores a la prevención y por considerar que fenecido el plazo de 72 horas otorgado a los mismos mediante acuerdo de fecha 05 de marzo, al no haber subsanado las deficiencias y omisiones ni cumplir lo solicitado.

Consecuentemente, es claro que la CNHJ de MORENA al emitir el acuerdo el día 16 de marzo en que se desechó la queja número CNHJ-SIN-250/2021, interpuesta por los actores deja sin materia la omisión señalada por los promoventes, pues este nuevo acto posterior de la CNHJ de MORENA extingue la materia de la omisión de la que se duelen los actores.

Por tanto, ante el advertido cambio de situación jurídica, el presente medio de impugnación resulta improcedente, dado que del informe emitido por la responsable y de la revisión realizada por este Tribunal, se acredita que la responsable sí tramitó la queja primigenia de clave CNHJ-SIN-250/2021 interpuesta por los actores.

---

<sup>12</sup> Consultable en el link [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_020e6872a25b481aad84e482c7f68b47.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_020e6872a25b481aad84e482c7f68b47.pdf)

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 43, 44, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESIN-JDP-61/2021, de conformidad al apartado de improcedencia de la presente sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE. Como corresponda.**

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y Aída Inzunza Cazares; y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.